EXP. N.° 04041-2009-PA/TC
ICA
ZENOBIA TELLO QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de mayo de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Zenobia Tello Quispe contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 78, su fecha 23 de junio de 2009, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de viudez y orfandad para sus menores hijos, conforme al Decreto Ley 19990, tomando como base quince años y un mes de aportaciones efectuadas por su cónyuge causante. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que el causante no reúne los aportes necesarios para acceder a una pensión de jubilación o invalidez, por lo que la actora no tiene derecho a una pensión de viudez.

El Tercer Juzgado Civil de Ica, con fecha 31 de marzo de 2009, declara infundada la demanda estimando que a la demandante no le corresponde percibir la pensión solicitada, en vista de que no ha adjuntado documentación alguna que sustente los aportes de su causante.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones

legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, la demandante pretende que se le otorgue pensión de viudez y orfandad para sus menores hijos de conformidad con el Decreto Ley 19990, sobre la base de quince años y un mes de aportaciones efectuadas por su cónyuge causante. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC este Colegiado ha sentado precedente fijando las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. Los incisos a) y d) del artículo 51 del Decreto Ley 19990, respectivamente, establecen que se otorgará pensión de sobrevivientes *al fallecimiento de un asegurado con derecho a pensión de jubilación* o que de haberse invalidado hubiere tenido derecho a pensión de invalidez; y *al fallecimiento de un pensionista de invalidez o jubilación.*

5. El artículo 46 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, precisa que "A efectos de generar prestaciones de sobrevivientes, de acuerdo al artículo 51 del Decreto Ley Nº 19990, se considera que el asegurado fallecido tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso, reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25 o 28 del referido Decreto Ley, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez (...)" Al respecto, conviene recordar que el artículo 25, inciso a), del Decreto Ley 19990 establece que tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido *después de haber aportado cuando menos 15 años*, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando.

6. De la Resolución 10246-2006-ONP/GO/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, corrientes a fojas 89 y 91, respectivamente, se evidencia que la demandada le denegó la pensión de viudez a la actora argumentando que su cónyuge causante, don Porfirio Ccayo Cuya, únicamente había acreditado 14 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, durante el periodo

1976-1991.

7. A efectos de acreditar las aportaciones efectuadas por don Porfirio Ccayo Cuya durante su relación laboral en la Cooperativa Agraria José Carlos Mariátegui Ltda., la recurrente ha presentado el certificado de trabajo y la hoja de tiempo de servicio expedidos por el Gerente General de la mencionada cooperativa (f. 10 y 11 del cuaderno del Tribunal), así como las planillas obrantes de fojas 14 a 35 del cuaderno del Tribunal, en los que se indica que el causante laboró desde el 4 de abril de 1974 hasta el 16 de abril de 1975, en forma eventual, con un tiempo efectivo de servicios de 22 semanas, es decir, 5 meses y 2 semanas.

8. Por consiguiente, con la documentación presentada por la actora se acreditan 5 meses y 2 semanas de aportaciones, que sumados a los 14 años y 6 meses de aportes reconocidos, equivalen a 14 años, 11 meses y 2 semanas de aportes, los que resultan insuficientes para acceder a una pensión de invalidez de conformidad con el artículo 25, inciso a) del Decreto Ley 19990.

9. Consecuentemente, como quiera que con la documentación presentada la actora no acredita que su cónyuge haya efectuado el mínimo de aportaciones requeridas para acceder a una pensión, a tenor de lo establecido en el fundamento 26. f) de la STC 04762-2007-PA/TC, la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración de los derechos constitucionales de la demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR